

Itagüí, 26 de abril de 2023

Señores
Consejeros
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Bogotá.

Asunto: Acción de Tutela
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de
Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional

Cordial saludo,

Norman Augusto Gutierrez Marín, identificado con la C.C. 71.742.510, en calidad de concursante en la Convocatoria 27 para provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de manera respetuosa presento solicitud de protección de mis derechos fundamentales a la **dignidad humana, trabajo, debido proceso** en sus componentes **publicidad y legalidad de la actuación de la administración e igualdad**, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, según los siguientes:

HECHOS

Con ocasión a la Convocatoria 27 - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, participe en la prueba de conocimientos y aptitud del 24 de julio de 2022 y obtuve un puntaje de **795**.

Luego de la exhibición de la prueba y los resultados en la Universidad Nacional, sede Medellín, presenté recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 del primero de septiembre de 2022.

Mediante Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y

Universidad Nacional, resolvieron, “**genéricamente**¹” todos los recursos de reposición que los interesados y afectados con la Resolución CJR22-0351 del primero de septiembre de 2022, presentaron en su momento.

En virtud de lo anterior, el 23 de enero del corriente, presenté derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y a la Universidad Nacional, solicitando la siguiente información que sirve de soporte a esta petición de amparo.

- “(...) 1. ¿Cuántos recursos de reposición se presentaron?*
- 2. ¿A cuántos participantes se les resolvió favorablemente el recurso de reposición?*
- 3. ¿Cuántos comités técnico académicos (mesas o grupos de trabajo) para revisión de los recursos de reposición se crearon?*
- 4. ¿Cuántas personas conformaban los comités de revisión de los recursos de reposición?*
- 5. ¿Cuándo comenzó y cuándo terminó el proceso de revisión de los recursos de reposición?*
- 6. ¿En qué lugar se llevó a cabo la revisión de los recursos de reposición?*
- 7. ¿De la revisión de los recursos de reposición se dejaron actas o constancias de que en efecto hubo reunión de personas revisando cada uno de los documentos presentados por los recurrentes?*
- 8. ¿En caso de que un concursante tuviese la razón, en el sentido de que la prueba tenía una falencia, por ejemplo, el supuesto fáctico de la pregunta no tenía respaldo en las respuestas, y por esa falencia se vio perjudicado y no se le tuvo en cuenta el valor de uno o varios puntos, ¿cuál es la consecuencia o efecto de esa constatación?*
- 9. ¿Cuál era el objeto o fin de conceder el recurso de reposición contra la resolución que publicó el resultado de la prueba de conocimiento y de aptitud? ¿Cumplir con un requisito formal o legal? ¿Revisar real y materialmente cada uno de los recursos presentados por los participantes?*
- 10. ¿La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional admiten que la prueba tiene o puede tener falencias o errores en algunas preguntas formuladas?*
- 10 ¿En mi caso en particular, cuándo se realizó la revisión y/o estudio del recurso de reposición?**

¹ En respuesta al derecho de petición, mediante comunicado CONV27DP-3951 A, del 15 de marzo de 2023, los administradores del concurso contestaron: “(...) **Sobre este punto en particular, es necesario precisar que no existen respuestas particulares a los cuestionamientos efectuados contra las preguntas del examen, ya que los recursos fueron atendidos en una sola resolución por cargo donde se plantearon cada uno de los temas planteados...**” (Negrillas fuera de texto)

*En mi caso, o mejor, con mi recurso, atacé varias preguntas y la metodología del examen, por ejemplo, el asunto del tiempo. No obstante, son dos puntos o ataques que de manera particular me interesa saber **cuál fue la respuesta que el comité de revisión del recurso, ofreció a ellos, diferente, a la respuesta que dieron en el Anexo 2 de la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, por la cual se rechazó el recurso de reposición.***

*En efecto, argumenté que la respuesta a la **pregunta 120** no es el literal **B**, como sostiene el concurso, sino la **D**, y para ello cité la norma procesal –art.84 del C.P.P- que ilustra la actuación que se debe agotar luego de la incautación –acto material- de un bien usado en la ejecución de un delito. Adicional a ello, cite jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la que se destaca los argumentos que sustentan la sanción a un Fiscal, precisamente por entregar un bien incautado de manera directa, sin haber acudido ante Juez Penal de Garantías.*

***A la pregunta 122**, el concurso responde que la respuesta correcta es **B**, anular la actuación porque la competencia para conocer el asunto es de juez especializado. Con todo, si se lee bien el supuesto fáctico del interrogante, no se menciona ninguna circunstancia, fáctica, por supuesto, que asigne el conocimiento del asunto a un juez del circuito especializado. Si en la pregunta se hubiese dicho que el homicidio se ejecutó con fines terroristas, por ejemplo, así si se debe anular la actuación por cuanto este tipo de atentados contra la vida si es de competencia del Juez Especializado, funcionario de mayor jerarquía respecto del Juez Penal del Circuito” (Sombreado fuera de texto)*

Como ni el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- ni la Universidad Nacional, contestaron la petición dentro del término de ley, el 7 de marzo del corriente, presenté acción de tutela, buscando la protección de mi derecho fundamental.

El 31 de marzo pasado, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró carencia actual, por hecho superado, la solicitud de protección constitucional, porque durante el transcurso de la actuación y mediante comunicado del 15 de marzo de 2023, los accionados respondieron el derecho de petición.

De manera particular, y sobre el punto que sustenta esta petición de amparo constitucional y por supuesto mi interés y legitimidad para continuar en el concurso, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, contestaron la pregunta 10 del derecho de petición en los siguientes términos.

(...) En igual sentido, frente a las objeciones realizadas a las preguntas específicas de la prueba 120 y 122, debe indicarse que fueron abordadas en el punto 35 denominado "Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas" del referido acto administrativo. Se aclara que en el "Anexo 2 - Respuesta a objeciones", se hizo un desarrollo de cada uno de los ítems cuestionados, indicando la pertinencia del enunciado, la justificación de la clave asignada y la razón de las opciones de respuesta no válidas acorde con la estructura y elaboración de cada una de las preguntas. Sobre este punto en particular, es necesario precisar que no existen respuestas particulares a los cuestionamientos efectuados contra las preguntas del examen, ya que los recursos fueron atendidos en una sola resolución por cargo, donde se agruparon cada uno de los temas planteados y con un análisis particular sobre cada escrito, donde las objeciones coinciden con los ítems desarrollados dentro del Acto administrativo mencionado.

Adicionalmente frente a su manifestación relacionada con la selección de claves incorrectas, es importante aclarar que este no es el mecanismo ni la oportunidad para formular nuevos cuestionamientos, diferentes a los incluidos en el marco del recurso de reposición, como quiera que los términos de interposición de recursos en sede administrativa son perentorios y transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 y los de la adición entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2022, cuyos reparos ya se encuentran resueltos mediante la resolución mencionada."

Es decir, en respuesta a la pregunta 10, del derecho de petición, los accionados **REMITIERON** al contenido en el Anexo de la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición que presenté contra la Resolución CJR22-0351 del primero de septiembre de 2022, por la cual se publicó la lista de resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes.

Las observaciones y/o cuestionamientos de las preguntas 120 y 122 del cuestionario que presenté mediante recurso de reposición, se contestó por el Consejo y la Universidad, lo siguiente:

"(...) Pregunta No. 120 Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

***La opción A** no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.*

***La opción B** es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP11015-2016, radicación No. 47660: "En este caso, el*

comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución». Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: "7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (artículo 88 del Código de Procedimiento Penal), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución." En este caso no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos".

"(...)

Pregunta No. 122 Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro, en qué casos no se discute la competencia, la misma se prorroga y en qué casos necesariamente se debe decretar una nulidad de un proceso, teniendo en cuenta que el mismo es de competencia de un juez de superior jerarquía.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien los delitos son conexos, por el tipo de proceso debe ser adelantado por un juez penal del circuito especializado, tal como lo establece el artículo 35 numeral 3 de la Ley 906 de 2004.

La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior

jerarquía. El párrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto debe declararse la nulidad de este proceso.

*La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se puede remitir el proceso, si no se decreta la nulidad de lo actuado, ya que se había realizado la audiencia de acusación. En consecuencia, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, tal como se establece en el artículo 456 de la Ley 906 de 2004.”
(Negritas, subrayas y sombreado fuera de texto)*

Grosso modo, el supuesto fáctico de la pregunta 120 del cuestionario, refiere **la aprehensión por policías que participaron en el operativo, de una persona con estupefacientes y la incautación del vehículo en el que se movilizaba, que no era del capturado, sino de un amigo.** El concurso preguntó las opciones del Fiscal en relación con la **incautación** del automotor.

El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, **consideran que la respuesta correcta es la B, esto es, que el Fiscal del caso entregue el automotor directamente a la persona que acredite la propiedad,** porque en los delitos dolosos, solo procede el **comiso** cuando el autor es propietario del vehículo.

Como concursante elegí la respuesta **D**, esto es, que el Fiscal, a quien los policías dejan a disposición el capturado y el automotor, concorra dentro de las treinta y seis horas siguientes al procedimiento, ante el Juez con funciones de control de garantías.

El sustento de mi respuesta a la pregunta 120 del cuestionario, y por su puesto del recurso de reposición, no es otra cosa que la norma del Código de Procedimiento Penal que regula el asunto. El artículo 84 dispone:

“(…) Artículo 84. Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso. Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado.

Adicional a ello, en la sustentación del recurso de reposición, cité una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que confirma la sanción penal a un Fiscal, precisamente por haber hecho lo que el concurso considera es la respuesta correcta: que el Fiscal entregue un bien incautado directamente, sin haber concurrido ante un Juez de control de garantías para que valide la actuación de la fuerza pública.

"(...) En estos casos, es inaceptable que la decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C 591 del 20 de agosto de 2014), relacionada con la competencia de los fiscales en materia de devolución vinculados con delitos dolosos no la conociera el fiscal (y otros), pues los efectos sobre su ámbito de competencia no son un tema sin importancia como para que los encargados de ejecutar ese tipo de decisiones no las conocieran, y más aún cuando el mismo fiscal ya había comparecido ante un juez a mostrar la legalidad de la aprehensión, lo cual suponía aceptar también la lícita retención del vehículo por parte de la autoridad de policía.

En este caso, además, la probada retribución por dictar este tipo de providencias, si permite inferir que pese a carecer de competencia -lo que resalta la manifiesta ilegalidad de la orden—, el fiscal interpuso su querer sobre el contenido explícito y claro de la ley al dictar la orden de entrega del vehículo mencionado². (Negrillas fuera de texto)

Señores Consejeros, de manera muy respetuosa considero que la Universidad Nacional y el Consejo Superior, responsables del concurso, cuando formularon la pregunta 120 y plantearon la respuesta, confundieron los presupuestos del **comiso** (medida jurídica) **con la incautación** (medida material³) y por ello

² *"(...) Durante el curso de dos operativos policiales, fueron retenidos en el mes de septiembre del año 2014, en el municipio de Cimitarra, los vehículos de placas XID 467 de propiedad de César Ariza Quiroga y XMC 877 de Jorge Hernández Cruz, en los cuales se transportaba madera, al parecer sin los permisos correspondientes, y aprehendidos los conductores Anderson Enrique Rojas Munevar y Jhon Fredy Baños Sánchez.*

*Por estas conductas se adelantaron dos actuaciones penales. En ellas, a pesar de que para el 20 de agosto de agosto de 2014 la Corte Constitucional había determinado que los fiscales carecían de competencia para ordenar la devolución de bienes vinculados a actos ilícitos, el Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Cimitarra, **Alberto Amaya Alean**, ordenó la entrega de los vehículos mencionados a sus propietarios y la libertad del conductor Anderson Enrique Rojas Munevar.*

³ <https://www.rae.es/dpd/incautar> **incautar(se)**. 1. Dicho de una autoridad, 'apoderarse de bienes relacionados con actividades delictivas'.

En la providencia con radicado: 39659 del 17/10/2012. Se dijo por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. *"(...) Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, así. "Artículo 84. Trámite en la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso. Dentro de la treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden de la Fiscalía General de la Nación o su delegado, o por acción de la policía judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de*

consideran que, si el bien incautado en un procedimiento policivo es de un tercero de buena fe, el Fiscal **queda relevado de la obligación** de concurrir ante el juez con funciones de control de garantías para legalizar la actividad policial y podrá entregarlo directamente a esta persona.

Cuando sustenté el recurso de reposición, presenté los argumentos que expongo en esta acción de tutela. Es decir, justifiqué desde el punto de vista **legal y jurisprudencial**, a la Universidad y al Consejo que, en un caso de incautación de un bien (así es el supuesto de la pregunta) la obligación del Fiscal es acudir ante el juez con funciones de control de garantías, como aparece en respuesta **D. NO OBSTANTE**, los administradores del concurso, resolvieron el recurso diciendo, entre otras cosas que: "(...) *no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien*"

Cuando los accionados, **de manera insistente dicen**, sin miran el contenido del artículo 84, ni de la jurisprudencia citada en el recurso, que no existe obligación de legalizar el **procedimiento material de incautación** de un bien relacionado en un delito y, consideran que el delegado de la Fiscalía General de la Nación puede entregar el objeto incautado a quien alegue tenencia de buena fe, no solo incurren en un desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, sino que están propiciando un prevaricato en los Fiscales. **Si hoy en día, un Fiscal hace eso, se gana su sanción penal, y no puede alegar en su favor que la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial, legitimaron el desconocimiento de la norma, en uno de los puntos del cuestionario.**

*la legalidad sobre lo actuado". La norma citada permite extraer las siguientes pautas: i) La orden de incautación u ocupación debe provenir del Fiscal General o de su delegado; ii) La incautación también puede surgir del accionar de la policía judicial en los eventos señalados en esa normatividad; **iii) Dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes, la Fiscalía debe acudir al juez de control de garantías para que revise la legalidad de lo actuado.***

En ese orden, la incautación es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Puede originarse no sólo en un mandato escrito de la Fiscalía General de la Nación sino también por el accionar de la policía judicial, por ejemplo, en los casos de flagrancia. Por su parte, la ocupación es la medida material referida a los bienes inmuebles. Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos."
(Negrillas fuera de texto)

El otro punto que no es acertada la respuesta de los administradores del concurso y por ello ese *ítem* no me lo validaron, afectando sobremanera la continuidad en el proceso, es la pregunta 122.

Grosso modo, el supuesto fáctico de la pregunta 122, refiere **un homicidio con lesiones por hechos ocurridos entre Bogotá y otro lugar, y se radicó la acusación ante un juez penal del circuito del mismo departamento. En la audiencia de acusación oral no se dijo nada por nadie.** El concurso preguntó que se debía hacer.

El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, **consideran que la respuesta correcta es la B, esto es, ANULAR la actuación porque la competencia para conocer el asunto, es del juez especializado y no del circuito,** porque el Juez Especializado es superior jerárquico respecto del Juez de Circuito.

Como concursante elegí la respuesta A. Mantener la competencia del juez de conocimiento por conexidad, por cuanto en el **supuesto fáctico** dado por los administradores del concurso, **no se mencionó ningún hecho o circunstancia** que atribuyera al juez especializado, la competencia en el asunto.

En efecto, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, los Jueces Penales del Circuito Especializado conocen del delito de Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal y de Lesiones agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del mismo artículo 104. Esto es: **i) con fines terroristas; ii) en persona internacionalmente protegida; iii) menor de edad; iv) servidor público, periodista, juez de paz, y otros; v) en quienes cumplan funciones de policía judicial.**

En el ejemplo, o supuesto fáctico de la pregunta 122, los administradores del concurso, no mencionaron **circunstancias o hechos**, como los resaltados

en el párrafo inmediatamente anterior, que permitieran afirmar que el Homicidio con lesiones era de competencia del Juez Especializado. El concurso se limitó a decir que hubo un Homicidio y lesiones en hechos ocurridos entre Bogotá y otro lugar. **Nunca se dijo**, por ejemplo, que fue un homicidio con fines terroristas; o lesiones a un periodista o juez de paz. Entonces, si el supuesto fáctico, solo da cuenta de dos delitos cometidos en diferentes lugares, y la regla general de competencia la tiene el juez de categoría circuito, el asunto se resuelve con la prórroga de la competencia.

El Juez Penal de Circuito del municipio **A**, conoce de delitos ocurridos en el municipio **A**. Pero, si por alguna razón le radican una acusación por un delito ocurrido en el municipio **B**, y en la audiencia de verbalización de la acusación, nadie destaca esta circunstancia, se le prorroga la competencia (*le tocó hacer el trabajo de otro, de malas*) pero no hay razón para anular la actuación como lo considera el concurso.

A pesar de que, se insiste, el supuesto del punto 122 no menciona hechos o circunstancias para que el concursante pudiese analizar que había un vicio en la actuación, los administradores del concurso respondieron al recurso de reposición y sin mirar mis argumentos legales que: "(...) **La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.**

Señores Consejeros, nadie está diciendo que el Juez Especializado no es superior, respecto del Juez Del Circuito. Tampoco se está diciendo que no hay nulidad si se adelanta una causa ante un juez que no es competente por razón de los supuestos facticos. **Se está afirmando, con fundamento en la ley que, si no hay razón específica para asignar el conocimiento del caso, al juez especializado, como no lo hubo en la pregunta 122 del concurso, no hay razón para anular la actuación. Así de sencillo.**

En virtud del anterior recuento fáctico (ciertamente largo, pero necesario) Señores Consejeros, solicito la protección de mis derechos fundamentales, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, cuando no reconocieron en el examen, ni en el recurso de reposición (que ni siquiera miraron bien) que tenía razón legal y sustento jurisprudencial, para contestar lo que efectivamente contesté.

Es que los administradores del concurso, en una actitud poco respetuosa con los concursantes, no reconocen que se equivocaron en algunos puntos del cuestionario y con una actitud displicente, resolvieron el recurso de reposición sin mirar mis argumentos.

Los administradores deben reconocer que se **equivocaron**. De hecho, estamos repitiendo todo un proceso para proveer cargos de jueces y magistrados, porque el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, **se equivocaron en todo un proceso**. Entonces, si se equivocaron en la estructura de todo un concurso, por qué no aceptan que se equivocaron en algunos puntos del cuestionario. **De hecho, por vía de tutela, y a pesar de la posibilidad que tuvieron de revisar sus yerros y dar al concursante lo que le corresponde, han tenido que modificar la resolución admitiendo concursantes que ellos habían sacado**, y que como el suscrito, tienen derecho de continuar en el proceso.

Es tan grave la equivocación, y de ahí la vía de hecho en la que incurrieron los a los administradores del concurso que, **sin ser legisladores, derogaron el artículo 84 de la Ley 906/04**. Y, si sin ser órgano de cierre de la jurisdicción penal ordinaria, cambiaron la jurisprudencia según la cual siempre que hay **incautación de un bien corresponde al delegado de la Fiscalía concurrir ante el juez con funciones de control de garantías para que revise la legalidad de la actuación**. Sin importar, se insiste, en que el bien incautado sea de un tercero de buena fe y ajeno a la conducta punible.

Señores Consejeros, reconozco que al responder las preguntas del concurso cometí errores infantiles y por ello estoy en esta tarea. Pero, en la actualidad

estoy por fuera del concurso porque los administradores, no atendieron, como corresponde, la revisión de mi recurso de reposición en el que demostré los errores que no quieren aceptar.

¿Entonces para qué concedieron el recurso de reposición? Solo para cumplir un requisito o trámite legal. Para agotar un formalismo. Eso es utilizar al individuo. Si no iban a revisar cada punto cuestionado por los concursantes, para qué nos pusieron a sustentar con leyes y jurisprudencia lo que ellos desconocen. Por eso, porque no revisaron los **3854** recursos adecuadamente, **en menos de dos meses salió la Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2003, que los "resolvió"** Eso es atentar contra la dignidad de la persona. Me trataron como un idiota útil, para legitimar su actuación.

En el pasado, otros operadores del concurso similar a este, sí resolvieron los recursos de reposición y muchos que estuvieron por fuera ingresaron. Pues se les dio lo que les correspondía. ¿A mí por qué no me lo dan? ¿Por qué un comité con poder me niega mis derechos? ¿Porque solo soy un concursante o un número más? ¿Por qué no acatan la Constitución y la ley y respetan a la gente?

Yo, muy respetuosamente, señores Consejeros, probé que respondí acertadamente y, aun así, me trataron como un número más y me dejaron por fuera. Como juez penal municipal en la actualidad y con frecuencia, presido audiencia de legalización de bienes incautados por petición de los Fiscales, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación. **¡Hay del Fiscal que no lo haga! Se gana su proceso penal por prevaricato.**

Por todo lo anterior, de manera muy respetuosa, Señores Consejeros, depreco la protección de mis derechos fundamentales, conculcados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional. No tengo otra vía. La ordinaria, no es idónea porque pronto continua otra etapa del concurso. De hecho, ya salió una resolución en la que se admiten los concursantes por cumplir también con los requisitos del respectivo cargo.

Cito, respetando por supuesto el criterio y la autonomía de la Sala, la sentencia T-180/2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio, en la que la Corte Constitucional, consideró procedente, de manera excepcional, la acción de tutela para la protección de derechos de los participantes, conculcados por los organizadores o administradores de un concurso de mérito.

PETICIÓN

En virtud de todo lo anterior, solicito protección de mis derechos fundamentales a la **dignidad humana, trabajo, debido proceso** en sus componentes **publicidad y legalidad de la actuación de la administración e igualdad**, y se ordene a los administradores del concurso, Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, reconocer el valor de los dos puntos negados y en consecuencia cambiar ni condición de no admitido a admitido.

PRUEBAS

Para que sean valoradas por los Señores Consejeros, estas son las pruebas de esta acción de tutela.

- Copia del recurso de reposición.
- Copia parcial del anexo donde se resuelve –genéricamente- el recurso de reposición a los puntos 120 y 122 del cuestionario
- Copia del derecho de petición.
- Copia de respuesta al derecho de petición
- Solicito que se pida a los administradores del concurso, copia del cuadernillo de preguntas y respuestas, para que se constate el contenido pleno de las preguntas 120 y 122.

NOTIFICACIONES

Actor: normanaugustogm@gmail.com / 310 406 63 90 *WhatsApp*

Accionados: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


NORMAN AUGUSTO GUTIÉRREZ MARÍN

CC.71742510

Concursante